

NOTAS

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA DOCTRINA COMUNISTA

Los derechos fundamentales, por ser «naturales» e «innatos», son tan antiguos como el hombre mismo, pero hay hechos históricos que han convertido esta realidad en verdadero problema, que, por su permisividad, sigue siendo actual y sujeto a las más vivas polémicas.

Los profesores Bernhard Pffhalberg, Allensbach y Georg Brunner, del Bundesinstitut für Ostwissenschaftliche und Internationale Studien, de Colonia, hacen recientemente una aportación muy valiosa a la ya numerosa sobre los derechos humanos (1).

En primer lugar, los derechos fundamentales en la doctrina de los autores en el campo no comunista (concepto, historia, clasificación, garantías y límites). Seguidamente hacen un análisis de la doctrina comunista de los derechos fundamentales (esencia, caracteres, derechos fundamentales concretos, teoría y práctica o «praxis»). Y, por último, una comparación crítica entre ambas concepciones.

Este método de exposición merece, a nuestro juicio, los mayores elogios, ya que la objetividad con que se conducen los autores permite ver, sin apasionamientos, que pueden ser acientíficos, la realidad en uno y otro campo doctrinal y político en que nos han dividido el mundo actual, y resumida en una comparación aún más clara, para quien «quiera ver y entender», la diferencia teórico-práctica que separa —y separa a veces radicalmente— ambas y antagónicas doctrinas, que, en definitiva, no son otra cosa que la consecuencia de antagónicas concepciones del hombre, del mundo y de la vida, es decir, de dos filosofías.

Por derechos fundamentales se entiende, en el campo no comunista, un

(1) BERNHARD PFHALBERG y otros: «Derechos fundamentales», en *Marxismo y democracia*, Enciclopedia de conceptos básicos, Serie Política, 2, Ed. Rioduero de EDICA, S. A., Madrid, 1975.

sistema de derechos que corresponden al individuo en virtud de su naturaleza como hombre libre. Se consideran frecuentemente como anteriores al Estado, como no otorgados por éste y, por tanto, no son derogables por el Estado. Bien entendido que esto no convierte a los derechos naturales en *absolutos*, puesto, que empieza el hombre mismo por no ser absoluto y necesario, sino contingente, y no pueden ser sus facultades de rango superior a su propio ser esencial. Los derechos fundamentales, en su configuración como clásicos de la libertad, se consideran, de un lado, *derechos defensivos* ante el Estado, dirigidos a conseguir el abstencionismo estatal (*status negativus*), pero, de otro, designan la situación del hombre como ciudadano (*status activus*) que, dotado de derechos fundamentales, originariamente constituye, junto con otros ciudadanos, propiamente un Estado y le confiere su fundamento de legitimidad. Surgen así los derechos políticos y los derechos sociales.

Sobre la historia del problema de los derechos fundamentales, los autores encuentran formas primitivas en la baja Edad Media, en la *Charta Magna*, de 1215 (y antes, mucho antes, se encuentran ya recogidos de algún modo), en la *Confederatio cum principibus ecclesiasticis* (1220), y en el *Statutum in favorem principum* (1232); en la Edad Moderna, desde los *Bill of Rights*, de Virginia (1776) y la Declaración de la Revolución francesa, de 1789, hasta la última de la ONU, en 1948.

Pero el hecho de que los derechos fundamentales (libertad, igualdad, propiedad, seguridad y oposición con la autoridad y la opresión) fuesen introducidos en las Constituciones políticas nacionales, aun siendo aquéllos anteriores al Estado, y de que con ello fueran expuestos a las posibles reformas de las Constituciones y de su interpretación, indica un optimismo que podría parecer justificado y un medio de garantía de esos derechos, igual al de la Constitución, en una época de creciente poder estatal concentrado resultaba y resulta una amenaza a los derechos fundamentales, que podría venir por medio de modificaciones constitucionales en las que tantas circunstancias y cálculos políticos juegan. Sin embargo, los derechos fundamentales sirvieron siempre de limitación del poder estatal, hasta el punto de que, justamente con el constitucionalismo, se les puede considerar en la historia de las ideas y en el Derecho constitucional como constitutivos del Estado jurídico democrático de nuestro tiempo.

En general, los derechos fundamentales se dividen en tres grandes grupos: los derechos *individuales*, *políticos* y *económicos*. Otra división —según los autores de este trabajo— sería la clasificación en *derechos de defensa*, *derechos de colaboración* y *derechos de reivindicación*.

Las exigencias de la *libertad individual*, el grupo de *libertades políticas* y

las *libertades económicas* contienen innumerables manifestaciones de libertad, que constituyen, a su vez, numerosos derechos fundamentales expresados en nombres concretos. Son las libertades concretas porque el hombre es un ser histórico y concreto que vive en una circunstancia variable y con necesidades que el Estado en una buena política debe atender «declarando» y garantizando el libre desarrollo de la persona humana con arreglo a su dignidad y naturaleza, que son el fundamento de todos los derechos fundamentales.

Por su parte, los derechos fundamentales sociales constituyen novedad, pues, representan, más bien, la transmutación colectiva de los componentes individuales de todos los derechos fundamentales. La realización de los derechos fundamentales sociales depende esencialmente de las circunstancias; sus límites son las condiciones sociales que se dan en cada caso. En esto no se conciben como absolutos, sino relativos: incluso podría negarse su carácter de derechos potenciales, que, por otra parte, no se refieren a determinadas personas individuales, sino a grupos de personas. Los derechos fundamentales sociales pueden dividirse según diferentes criterios: 1) Derechos relativos al trabajo económico-social; 2) Derechos a la cogestión económica; 3) Derechos a la seguridad de la existencia; 4) Derechos relativos al desarrollo sociocultural del hombre, y 5) Derechos a la salud física y psíquica.

Problema importante es el de las garantías, riesgos y limitación de los derechos fundamentales en la actualidad. La seguridad de los derechos fundamentales es confiada al poder legislativo desde que estos derechos han encontrado acogida en las Constituciones; en caso de conflicto, es objeto de la jurisdicción constitucional. Históricamente, la representación popular, el Parlamento, las garantías *represivas* o *preventivas*, la jurisdicción constitucional (la *Supreme Court*, de los Estados Unidos), la *reclamación constitucional* contra actos del poder público, de la legislatura, de la administración de justicia; un *poder de control*; el *Ombudsman* sueco y su homónimo italiano o la institución afín inglesa del *parliamentary commissioner*, y los más concretos y limitados *Militieombudsman* y *Wehrbeauftragte*, sueco y germano, respectivamente. Todos estos son medios o instrumentos que los Estados del mundo occidental han previsto para imponer importantes limitaciones parciales de los derechos fundamentales y asegurar la libertad de su «ordenamiento fundamental» frente a la amenaza por parte de sistemas políticos autoritarios y totalitarios.

Es el verdadero dilema del Estado democrático: que para su defensa suspende las bases de legitimidad en que descansa —los derechos de los ciudadanos—, lo que prácticamente es consecuente aplicación de la teoría

del erudito alemán de Derecho político C. Schmitt, según la cual ninguna Constitución de un Estado de Derecho puede librarse del estado de excepción, abandonando el principio de la «tolerancia» democrática por «razones de seguridad» y de considerar la justicia política como *conditio sine qua non*.

El análisis comunista de los derechos fundamentales nos dice, en primer lugar, que la esencia de los derechos fundamentales, según la doctrina del marxismo-leninismo, se infiere del proceso dialéctico de la historia del que son producto, tienen su función en el proceso de la autorrealización del hombre en libertad e igualdad. Al principio de la evolución histórica, el hombre vivía, conforme a su esencia, regido solamente por la naturaleza no por otros hombres, pero iba a perder esa libertad en las sociedades de clases; la «alienación» le arrebató su esencia humana. Recupera la libertad e igualdad en el comunismo, donde se realiza la identidad absoluta de la humanidad con la naturaleza asimilada por ella. Así es como el hombre individual obtiene su verdadera esencia humana en cuanto se sumerge en la sociedad comunista, que es la síntesis dialéctica de la historia «que se desarrolla según unas leyes objetivas y conduce, con inevitable necesidad, al comunismo».

Los derechos fundamentales son un producto de la lucha de clases en un estadio determinado de la evolución histórica. Son fruto de la revolución burguesa que se servía de ellos como de un medio de lucha contra los privilegios del feudalismo, que no correspondían ya a las circunstancias económicas. La libertad y la igualdad se buscaron para asegurar a la burguesía el poder político correspondiente a su posición económica. Pero la libertad e igualdad materiales sólo puede realizarse en una sociedad sin clases, donde además no exista ya ningún aparato estatal. En el socialismo, los derechos fundamentales alcanzan un alto nivel en contenido material, ya que en él se suprime progresivamente la desigualdad social. Como el socialismo es la antesala del comunismo (el estadio de la libertad e igualdad totales), sus derechos fundamentales superan a los del capitalismo incluso cuando su forma exterior es una dictadura.

El comunismo considera como bases jurídicas de los derechos fundamentales las *normas del Derecho objetivo*, pero no de un Derecho natural objetivo, que niegan, sino del Derecho positivo, porque la tesis de la primacía del Derecho objetivo es la piedra angular de la teoría jurídica soviética, según la cual el Derecho establecido por el Estado —principio de legalidad socialista— expresa la voluntad de la «clase dominante» (en el socialismo, la del proletariado) y garantiza la seguridad y el desarrollo de las circunstancias sociales que sean convenientes y ventajosas para la clase dominante.

Según esto, los derechos fundamentales sólo pueden existir en tanto en

cuanto correspondan a esa clase dominante. Surgen como *derechos subjetivos* en el marco de una relación jurídica, lo cual produce el siguiente esquema, en que cada factor precedente determina el subsiguiente: norma jurídica (Derecho objetivo)-relación jurídica-Derecho subjetivo (derechos fundamentales).

No surgen los derechos fundamentales como consecuencia del deber y como medios para su cumplimiento. Ni son la traducción en «facultades morales» de unas «tendencias naturales» propias del hombre como «animal racional, espiritual, libre y social», innatas y que acompañan al hombre en todas sus proyecciones, individuales y sociales, como inherentes a «su naturaleza».

Para la concepción comunista, los derechos fundamentales y su existencia dependen del capricho del legislador estatal y no tienen otra fuente o principio que el de la «legalidad socialista», del que son una concesión graciable. Pero este radicalismo positivista (aun cuando el marxismo niegue reiteradamente que sea positivista) ha sido rechazado en época reciente en una evolución filosófica fomentada por autores como P. Tugarinov (en la Unión Soviética), por Kolakowski y Schaft (en Polonia) y por K. Kosik (en Checoslovaquia), los cuales desean otorgar a la personalidad una autonomía limitada y admiten cierta esfera de intereses individuales, que deben quedar intactos por los intereses de la sociedad.

Después de 1956, el Derecho soviético ha suavizado el rígido esquema norma jurídica-relación jurídica-derecho subjetivo, pero se intensificaba la reiterada afirmación de la dependencia y condicionamiento de los derechos subjetivos fundamentales de las relaciones históricas materiales aun cuando falte una norma jurídica correspondiente o, si existe, no esté en concordancia con las relaciones materiales. Esta orientación liberal fue atacada claramente por los representantes de la doctrina conservadora (Farber, Alexandrov y Javic), quienes conciben las relaciones jurídicas como una relación social regulada por normas jurídicas.

Recientemente, los derechos fundamentales han sido objeto en algunos países de Europa oriental, como Hungría (I. Szabo) y la República Democrática Alemana (H. Klenner), de minuciosa investigación jurídico-teórica, sobre todo por parte de los autores húngaros Szabo y K. Kulcsar, para elaborar una teoría de los derechos fundamentales socialistas, no excluyendo de antemano una oposición de intereses entre Estado y ciudadanos, ya que los derechos fundamentales deben expresar la relación entre el Estado y los súbditos en su generalidad jurídica, mientras que la concreción de esos derechos se realiza en las normas de ramas jurídicas especiales.

Como caracteres de los derechos fundamentales está, en primer lugar,

la *historicidad*, ya que tales derechos aparecen con la revolución burguesa en una época determinada de la evolución histórica y desaparecen en el comunismo tan pronto como han cumplido su misión histórica en virtud y como síntesis del proceso histórico-dialéctico. De la historicidad resulta evidente el rechazo de toda fundamentación de los derechos fundamentales basada en el Derecho natural, en la esencia del hombre o en otra realidad supramaterial. Los derechos fundamentales no son, respecto del hombre, ni innatos, ni inalienables.

Como vemos, todo lo contrario de la concepción «clásica» del Derecho natural aristotélico-romano, cristiano-medieval, de los autores de la Escuela española del Derecho natural —de los *magni hispani* tan recordados en nuestros días— y de las mejores direcciones del renacido iusnaturalismo de la posguerra. Pero ya sabemos lo poco que «cuenta» para el marxismo-leninismo la tradición y sus afirmaciones básicas, porque sus fuentes —sus únicas fuentes para toda ciencia y doctrina— es la de sus «clásicos» Marx, Engels, Lenin y Stalin (hasta que éste cayó en desgracia política). Y naturalmente, según todos estos autores, no puede hablarse de una esencia o naturaleza del hombre que viviendo en la historia y en el tiempo pueda tener origen y fin trascendentes. Al hablar los marxistas de la «historicidad» no hacen concesión alguna a lo que en el nombre hay de permanente y, en consecuencia, a «lo permanente y variable» del Derecho natural, sino que hacen tabla rasa de su positivismo relativista (aun cuando luego nieguen este carácter), no admitiendo otro Derecho ni otros derechos que los «puestos», establecidos por el omnipotente Estado hegeliano-marxista (principio de «legalidad socialista»), o, mejor, por el más poderoso aún Partido Comunista.

Un segundo carácter del Derecho natural (objetivo) y de los derechos fundamentales (subjetivos) es su naturaleza *clasista* como fenómenos de la superestructura. Y como la sociedad capitalista es fundamentalmente distinta de la sociedad socialista, también los derechos fundamentales de estas formas sociales son esencialmente diferentes. Así, a los intereses de la burguesía ascendente correspondían la libertad e igualdad formales. En la antagónica sociedad clasista del capitalismo, la libertad formal significa la libertad de la clase dominante para ejercer su poderío económico y para explotar a las grandes masas. No obstante su libertad formal, los trabajadores están a merced de los explotadores, ya que no tienen ningún respaldo económico. Por tanto, no existe libertad alguna *en* el capitalismo, sólo la libertad *del* capitalismo.

En virtud de la desigualdad económica, los derechos fundamentales del capitalismo son de naturaleza puramente formal e ilusoria. En cambio, en el

socialismo, donde no existe ya ninguna antagónica oposición de clases, los intereses de los hombres y de la sociedad son idénticos. En la superación de las oposiciones y diferencias sociales alcanzan los derechos fundamentales su verdadero contenido material. Con la supresión de la clase capitalista se crean los presupuestos materiales para el ejercicio de los derechos fundamentales. La libertad e igualdad materiales son aseguradas por un nuevo tipo de los derechos naturales fundamentales: los derechos económico-sociales.

La proclamación formal de las garantías materiales de los derechos fundamentales es, en igual medida, tanto característica de las Constituciones burguesas como de las socialistas. Pero, para los marxistas, las garantías materiales sólo son afianzadas en el socialismo.

Unión de derechos y obligaciones. Según el Derecho comunista, no pueden existir, teóricamente, derechos sin obligaciones; es preciso que el ciudadano colabore activamente en la sociedad si desea disponer de derechos.

Los derechos fundamentales son derechos subjetivos, pero no de un origen supramaterial, sino derechos *cívicos* consignados en la Constitución y, como ésta, creados por el legislador.

Característica especial de los derechos fundamentales socialistas es que su ejercicio se permite exclusivamente en interés de los trabajadores, porque la misión de los derechos fundamentales consiste en fomentar el desarrollo social y éste, en el socialismo, corresponde a los intereses de los trabajadores. Una apelación de otra índole de los derechos fundamentales es anticonstitucional. Es el Partido Comunista el que determina lo que demandan los intereses de los trabajadores, pues se compone de los más conscientes y progresistas representantes de los trabajadores y, por ende, puede conocer sus intereses con la máxima claridad y las leyes objetivas del desarrollo social.

¡Cuántas y qué certeras críticas cabría hacer ante y contra tanta afirmación gratuita! Pero no es mi pensamiento el que he de exponer aquí, sino el análisis que hacen los autores, a los que, principalmente, vengo refiriéndome a través de esta nota sobre la doctrina soviética de los derechos fundamentales. Aparte de que al final se hace un resumen y comparación crítica del sistema socialista frente a los sistemas occidentales.

Sobre los derechos fundamentales en concreto, la ciencia jurídica comunista distingue tradicionalmente cuatro grupos de derechos fundamentales:

1.º *Los derechos económico-sociales*. Estos están en la cumbre del fundamento axiológico y su importancia deriva de que la situación económico-social del hombre es determinante del hábito y contenido de su libertad, e

indirectamente representan las garantías materiales de los demás derechos fundamentales.

2.º Los *derechos de igualdad*, que comprenden la igualdad general de los ciudadanos ante la ley y la igualdad de derechos de la mujer. Y en las Constituciones de Hungría y Renania, donde el problema de las nacionalidades ha desempeñado siempre un papel importante, se expresa también la igualdad de derechos de todas las minorías nacionales.

3.º Los *derechos políticos*, que se refieren a la actividad social del ciudadano (libertad de conciencia, palabra, prensa, reunión, asociación, derecho electoral). Pero estos derechos y estas libertades, a consecuencia de la debilidad inmanente de los derechos fundamentales, sólo pueden ejercerse en consonancia con los intereses de los trabajadores, para la consolidación del sistema socialista.

4.º Los *derechos de libertad personales*, que comprenden la inviolabilidad de la persona, de la vivienda y el secreto postal (y el derecho de libre circulación, en las Constituciones de Checoslovaquia y en la Alemania del Este).

Tras esta enumeración de derechos, que cualquier democracia exigente suscribiría, es preciso preguntarse: ¿existen realmente esos derechos no sólo en la práctica —donde evidentemente no—, sino ni siquiera en la teoría honrada de los autores soviéticos que «tienen» necesariamente que «servir» y cuidarse de no contradecir los intereses «políticos» marxista-leninistas?

Respecto a la relación teoría-práctica de los derechos fundamentales, también la doctrina comunista tiene una solución dialéctica. De acuerdo con el principio de la unidad de teoría y práctica, la teoría comunista de los derechos fundamentales tiene que respaldar la práctica comunista. El Partido Comunista puede conocer con ya mayor claridad cómo se aplican mejor a la comunidad, ya que él representa el elemento más consciente y más progresista del pueblo. De este modo prueba que el exacto cumplimiento de las directrices del partido es la aplicación óptima de la libertad personal. Es el Estado, y sobre todo el partido, la más segura (y única) garantía de los derechos fundamentales al velar celosamente por la «legalidad socialista» y por los derechos de los ciudadanos consignados en la Constitución. En el cumplimiento de esta misión, la *Prokuratura* tiene el derecho de impugnar las medidas de las autoridades estatales, incluso de los tribunales.

Muy interesante sería la crítica de esta doctrina comunista sobre los derechos humanos. Ya la hacemos, en parte, en nuestros trabajos *Falsas concepciones del Derecho* (Madrid, 1957) y *Concepciones iusnaturalistas actua-*

les (Madrid, 1967), especialmente, en este último, en el capítulo «Iusnaturalismo y marxismo».

Pero aquí, siguiendo a los profesores alemanes Bernhard Pfhalberg, Allensbach y Georg Brunner, autores de este concepto básico «Derechos fundamentales» de la Enciclopedia *Marxismo y democracia*, nos limitaremos con ellos a una comparación y crítica esquemática de esta concepción comunista con la conocida de los autores y textos occidentales.

En primer lugar, la idea occidental de los derechos fundamentales apareció en la época del absolutismo para limitar, en favor de los súbditos, la ilimitada potestad del soberano. Y como los derechos fundamentales están llamados a asegurar la protección del hombre frente al Estado, su fundamentación debe residir, por lógica necesidad, fuera del Derecho establecido por el Estado. Son las consecuencias de un sistema normativo extra y suprapositivo y competen a todo hombre en virtud de su naturaleza humana.

En cambio, la concepción marxista-leninista deriva del Derecho objetivo, establecido por el Estado, los derechos fundamentales. Una fundamentación iusnaturalista es rechazada rotundamente. De este modo, no puede garantizarse una efectiva protección de los ciudadanos frente al Estado, ya que su ámbito depende de la voluntad normativa del Estado. Claro que hay opiniones recientes, a las que más arriba aludíamos, que, desviándose de la primacía del Derecho objetivo, afirman que los derechos fundamentales deben determinarse, en definitiva, por las relaciones sociales materiales; se elige para módulo del auténtico derecho un factor extrajurídico, diríamos que una «naturaleza de las cosas».

En la concepción occidental, los derechos fundamentales competen al hombre como individuo, pues éste posee una autonomía esencial y axiológica. La ideología comunista reconoce al hombre sólo un valor relativo y es considerado exclusivamente en su relación social. Los derechos fundamentales competen no al hombre individual, sino a la esencia genérica «hombre».

En Occidente, las circunstancias y conveniencias existenciales imponen a veces limitaciones severas y hasta suspensión temporal del ejercicio de los derechos fundamentales, pero siempre en beneficio de intereses axiológicamente superiores y mediante los procedimientos previa y excepcionalmente establecidos. En el comunismo, los derechos fundamentales cambian su contenido en el proceso histórico-dialéctico conforme a las eventuales condiciones económicas. En el socialismo están bajo la reserva constitucional de los intereses de los trabajadores. Esto es, se cristalizan no en beneficio o atención al bien común de la sociedad, sino de una pequeña minoría, el Partido

Comunista. Únicamente los objetivos políticos del partido pueden limitar y garantizar los derechos fundamentales.

Por último, la realización efectiva, el ejercicio de los derechos fundamentales, es asegurada en Occidente por medio de la protección judicial general por los Tribunales constitucionales y administrativos mediante el sistema de recursos, y en el plano internacional por la Comisión Europea para los Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo para los Derechos Humanos. Y se prevén similares instituciones internacionales para América.

En cambio, en los países comunistas —excepto Yugoslavia— existe sólo una limitada protección jurídica por los tribunales ordinarios y no hay ninguna protección jurídica supraestatal.

Me parece que puede terminarse afirmando que teórica y prácticamente estas diferencias separan —y separan radicalmente— dos concepciones del mundo, dos filosofías. Y que la elección entre ambas no es dudosa. De una parte, la consideración de la dignidad y respeto de la persona humana, de la que derivan todos sus derechos naturales. De la otra, la omnipotencia absoluta de la «clase dominante», o mejor de esa «tercera clase» de que nos hablan los disidentes soviéticos que tienen la valentía de proclamarlo, y la indiscutible voluntad del «partido», del que, en definitiva, proceden esos «derechos» fundamentales que tan bonitamente declaran las Constituciones comunistas, como trágicamente son contradichos por los hechos.

EMILIO SERRANO VILLAFANE